

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su INADMISIÓN, los cuales deben ser corregidos por el señor **HÉCTOR ALONSO ÁLVAREZ MEJÍA**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el RECHAZO de la presente solicitud de tutela:

Advierte el despacho que, el actor pretende que, se ordene SINALTRAFAMILIA, dar respuesta de fondo y completa a la petición que afirma haber realizado en abril 7 del año en curso; sin embargo, no se anexa con la solicitud de tutela, el derecho de petición que tenga por destinatario al accionado, con la constancia de entrega, radicación o envió.

Por lo tanto, debe aportar el libelista dichos documentos, para poder verificar uno de los presupuestos necesarios, en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.